

Sentencia T-262/17

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Requisitos

DERECHO A LA EDUCACION FRENTE A DERECHOS ECONOMICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION
jurisprudencial

DERECHO A LA EDUCACION FRENTE A DERECHOS ECONOMICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION
prevalencia

DERECHO A LA EDUCACION FRENTE A DERECHOS ECONOMICOS DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION
buena fe cuando la parte accionada no la desvirtúa

Cuando la entidad accionada no desvirtúa las declaraciones hechas por los accionantes ante la falta de pago adeudado por concepto de la prestación del servicio educativo, estas deben tenerse por ciertas.

DERECHO A LA EDUCACION-Vulneración por no expedición de certificados de notas

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Orden a Institución educativa entregar certificados de notas

Referencia: Expediente T- 5.897.215

Acción de tutela instaurada por la señora Maribel Gutiérrez Trujillo quien actúa como agente oficioso de sus hijos Nikoll Hernández Gutiérrez y Julián Hernández Gutiérrez contra el Liceo Gregorio Mendel E.U de Soacha (Cundinamarca)

Magistrado Ponente:

ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Hernán Correa Amador, María Victoria Rodríguez Cordero, Amaris Amarís y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Nacional y en los artículos 33 y siguientes de la Ley 86 de 1994, en la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quince Civil de Bogotá el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que denegó el amparo solicitado dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Maribel Gutiérrez Trujillo, quien actúa como agente oficioso de sus hijos Nikoll Hernández Gutiérrez y Julián Hernández Gutiérrez contra el Colegio Liceo Gregorio Méndez E.U de Soacha (Cundinamarca).

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Quince Civil de Bogotá remitió a la Corte Constitucional el expediente T- 5.897.215; posteriormente la Sala de Selección N° 10 de 2016 mediante Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), eligió el asunto de referer y el reparto correspondió al Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

I. ANTECEDENTES

. Hechos

Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez, de 19 años de edad y Julián Andrés Hernández Gutiérrez de 17 años de edad, hijos de la señora Maribel Gutiérrez Trujillo y el señor Julián Andrés Hernández Gutiérrez, estudiantes del Liceo Gregorio Mendel E.U del Municipio de Soacha en el año 2009, ella a grado séptimo y el a gr

La señora Maribel Gutiérrez Trujillo, madre de los jóvenes, quedó sin trabajo transcurridos tres meses ingresaran al plantel educativo. En un principio decidió retirarlos, sin embargo, la rectora del colegio innecesaria y le propuso hacer abonos de acuerdo a su facilidad de pago.

La accionante afirma que debido a su difícil situación económica y a que es madre soltera, no le ha a la deuda que tiene con el colegio.

La señora Maribel Gutiérrez Trujillo ha solicitado en diferentes oportunidades los certificados académicos de los años 2009 hasta el año 2013 de la joven Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez, y desde el año 2009 hasta el año 2013 de Julián Andrés Hernández Gutiérrez, pero la rectora del Liceo Gregorio Mendel E.U niega a conceder la solicitud, argumentando que los documentos requeridos serán entregados luego de que se cancele la totalidad de la deuda con la institución.

Alega que desde que terminaron grado 11°, es decir, aproximadamente hace dos años su hija y un hijo tuvieron la oportunidad de ingresar a diferentes universidades en las que han sido admitidos por no contar con un buen desempeño de su labor académica en la institución educativa (diplomas, calificaciones, certificados).

Indica que debido al puntaje que obtuvo su hijo Julián Andrés Hernández Gutiérrez en las pruebas de ingreso de los aspirantes para acceder a un crédito pre-aprobado por el 100% del valor de la matrícula en una universidad de su elección, la carrera que el desee.

La señora Maribel Gutiérrez Trujillo acudió al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá para llegar a un acuerdo de pago que se ajuste a sus posibilidades económicas con el Liceo Gregorio Mendel E.U. entregados los documentos que demuestran el desempeño de la labor académica de sus hijos. El día 15 de mayo de 2016 las partes a audiencia pero las directivas del plantel educativo no comparecieron.

Señala que esta situación ha afectado la salud mental de sus hijos, "se sienten deprimidos, apesadumados, truncado el sueño y la oportunidad de ingresar a una universidad que les permita adquirir conocimientos y mejorar su calidad de vida.

. Solicitud de Tutela

Con fundamento en los hechos expuestos la señora Maribel Gutiérrez Trujillo invoca la protección constitucional a la educación, a la vida digna y a la igualdad de sus hijos Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez, para que el Liceo Gregorio Mendel E.U, les haga entrega de los documentos que acrediten el desempeño académico de ellos en dicho plantel. En el caso del menor Julián Andrés, desde el grado sexto hasta el grado once; en el caso de Nikoll Melissa, desde el grado séptimo a once, con el fin de que puedan iniciar una carrera universitaria que les permita mejorar su calidad de vida.

1.3. Pruebas relevantes aportadas al proceso

Copia de la Cedula de Ciudadanía de la accionante Maribel Gutiérrez Trujillo. (Folio 1)

Copia de la Tarjeta de Identidad del menor Julián Andrés Hernández Gutiérrez, hijo de la accionante.

Copia de la Cedula de Ciudadanía de Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez, hija de la accionante. (Folio 2)

Copia del derecho de petición incoado por la señora Maribel Gutiérrez Trujillo ante el Liceo Gregorio Mendel E.U el día 15 de mayo de 2016, en el cual solicitó el Acta de Grado, diploma, certificados y boletines de los grados cursados.

Copia de la respuesta al derecho de petición referido anteriormente, en el cual la rectora del Liceo Gregorio Mendel E.U. le informa que los documentos requeridos serán entregados luego de que se cancele la totalidad de la deuda con la institución.

la deuda que tiene con la institución a causa del servicio educativo que este prestó de manera ininterrumpida a sus hijos.

Copia de consulta en la base de datos del SISBEN que acredita la condición de afiliados de los mercedarios Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez al Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas (Folio 49 y 50).

Citación a audiencia de conciliación extrajudicial (solicitud de conciliación N°. SBOS_9757 del lunes 15 de octubre de 2016 (Folio 72)

Justificación de inasistencia por parte de la rectora del Colegio Liceo Gregorio Mendel, en la información que se efectuarían en esa fecha, todas las directivas del colegio estarían ocupadas. (Folio 73)

Copia de consulta en la base de datos del ICFES en la cual es seleccionado como aspirante el joven Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez por un crédito pre-aprobado por el 100% del valor de la matrícula en una institución de educación superior (Folio 4 y 5)

1.4. Actuación Procesal

Traslado y contestación de la demanda

Asumido el conocimiento de la acción de tutela por parte del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, se emitió Auto del 03 de octubre de 2016 a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

Respuesta de la entidad accionada

Liceo Gregorio Mendel

La rectora del plantel educativo afirmó que los estudiantes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez estudiaron en la institución de manera ininterrumpida, en la medida en la que se garantizó su permanencia en la institución sin ningún tipo de discriminación o escarnio público debido a la deuda de la cual es titular la accionante.

Manifestó que con el fin de evitar un detrimento o vulneración a los derechos fundamentales de los estudiantes, la institución no permitieron que la accionante los retirara del colegio, en su lugar, le brindaron la posibilidad de que estos se acomodaran a su situación económica, lo cual resultó en el incumplimiento reiterado de la accionante.

La rectora del plantel educativo indicó que la joven Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez no obtuvo la oportunidad de acceder a una institución de educación superior, razón por la cual pone en duda su admisión en alguna institución de educación superior, pues esto se debe a los supuestos inconvenientes que ha tenido la accionante para adquirir un crédito educativo, pues esto se debe a la falta de los documentos requeridos sino a que la señora Maribel Gutiérrez Trujillo se encuentra en una situación económica precaria.

Aduce que la institución educativa dio lo que más pudo de su parte al garantizar la permanencia de los estudiantes en el plantel. En este orden la accionante no puede desconocer que la educación privada es una opción de la cual va acompañado de un deber equivalente al pago de las mensualidades y que su mora o incumplimiento en la institución, ya que esta responde por un cuerpo docente, servicios, personal de apoyo, mantenimiento, entre otros, los cuales la ley que debe pagar.

Indica que la accionante pretende eludir una deuda acudiendo a diferentes instancias legales y argumentos no comprobables o falsos, tratando de inspirar lastima por su "precaria situación", razón por la cual al estar en una situación de mora estaría fomentando "la cultura del no pago". Agrega textualmente que: "la señora Maribel Gutiérrez Trujillo tiene la oportunidad de desarrollar una vida profesional, pues ¿si no cuenta con el mínimo vital para cancelar la deuda de la institución educativa, cómo puede esperar que la institución le permita continuar estudiando en el colegio?".

media de sus hijos, como pretende cubrir la educación superior?".[2]

1.5. Decisión judicial objeto de revisión

El Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá mediante fallo del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Consideró que si bien es cierto que en el año 2009 la señora Maribel Gutiérrez Trujillo quedó dese seguir constituyendo una excusa para incumplir con la obligación de saldar la deuda que tiene con el colegio por conducta irresponsable por parte de los padres de los menores sin que aparezca probada alguna circunstancia mayor que lo justifique, por lo tanto, aunque indica no encontrar legítimo que el colegio retenga los documentos de los jóvenes, tampoco lo es que los padres persistan en la conducta de no atender cumplidamente las obligaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Corte es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de la Constitución Política, en los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la Ley 200 de 2016 expedido por la Sala de Selección Número Once de esta Corporación, que le atribuye competencia para conocer del presente asunto.

2. Planteamiento del caso y problemas jurídicos a resolver

La señora Maribel Gutiérrez Trujillo instauró acción de tutela contra el Liceo Gregorio Mendel E.U. (Cundinamarca) luego de que éste se negara a entregar los documentos que acreditan la labor académica de los menores Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez en la institución educativa.

Problemas jurídicos a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos, la Sala Octava de Revisión de Tutelas, iniciará por analizar el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente la acción de tutela instaurada por la señora Maribel Gutiérrez Trujillo contra el Liceo Gregorio Mendel E.U. del Municipio de Soacha, a fin de que se entregue a los menores Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez en dicho plantel, para que puedan continuar con su educación superior?

Para resolver el problema jurídico planteado anteriormente, se reiterarán las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Al tiempo se rectificará si en el caso concreto se cumplen cada una de ellas.

De encontrar procedente la acción de tutela, la Sala de Revisión desarrollará el problema jurídico que plantea el caso.

¿El Liceo Gregorio Mendel E.U. del Municipio de Soacha vulneró el derecho a la educación, a la vida y al desarrollo de los menores Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez, al retener los documentos que acreditan el desempeño de su labor en el plantel, debido a que la madre de los menores no ha saldado la totalidad de la deuda por concepto de la prestación del servicio educativo de sus hijos en dicha institución educativa?

2.1 Reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal diferente a la acción de amparo, que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados por amenaza o acto de autoridad pública o particular[3]. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requieren los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental.

mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiaridad) un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación se analizará si cada uno de los requisitos mencionados se cumple en el caso objeto

Legitimación en la causa por activa

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en sentencia SU-337 de 2011 jurisprudenciales, en cuanto a la legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa personal que la persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; **(ii)** no es necesario, que el tercero actúe directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, tener a su nombre un representante del titular de los derechos, **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto de la agencia oficiosa, en la misma sentencia, la Sala de Selección de Tutelas número Diecinueve de 2011 puntualizó:

"(...) **b) como agente oficioso puede obrar un tercero** "cuando el titular de los mismos [es decir, el demandante] no puede promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en el artículo 2591 de 1991; y **c)** el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela a nombre de quien se los solicite o esté indefenso".

Esta Sala[6] ha señalado que la validez de esta figura se basa en 3 principios constitucionales, a saber: (i) la prevalencia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales de este tipo de garantías; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que busca conjurar que los procedimientos no violen derechos fundamentales; y (iii) el principio de solidaridad, que impone a la administración la efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa.

Ahora bien, en Sentencia SU- 055 de 2015[7], esta Corporación indicó las hipótesis en las que resultan aplicables los siguientes términos:

"(...) el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, **(ii)** que en la tutela se manifieste esa circunstancia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido cuando los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazada integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; determinadas minorías étnicas y culturales."

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los principios constitucionales en los que se basa la figura, se encuentra que la señora Maribel Hernández Trujillo se encuentra legitimada para solicitar el amparo de sus dos hijos, teniendo en cuenta que el joven Julián Andrés Hernández Gutiérrez es menor de edad y su madre, Maribel Hernández Gutiérrez, a pesar de ser mayor de edad[9] (19 años) no se encuentra en condiciones de defender sus derechos fundamentales[10]. Dicho esto, debe en este caso primar el derecho sustancial sobre el formal y la entidad accionada continúe vulnerando los derechos fundamentales de los jóvenes referidos.

Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2686 de 1991, aquellos casos en los que procede la acción de tutela contra particulares, se encuentra: "cuando aqu

Para resolver el problema jurídico de fondo, planteado con anterioridad, la Sala abordará los siguientes aspectos: (i) el deber que éstas tienen de expedir los certificados académicos; (ii) la presunción de la buena fe en los recursos económicos del accionante cuando la parte accionada no la desvirtúa. Reiteración jurisprudencial.

2.2 La prevalencia del derecho a la educación de los niños niñas y adolescentes frente a los derechos educativos privados en el deber que éstas tienen de expedir los certificados académicos.

El Estado, la Sociedad y la Familia tienen el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su edad, discapacidad y vulnerabilidad, como lo son los niños, niñas y adolescentes, necesitan de la atención especial que el Estado les debe. En consecuencia, en el deber que éstas tienen de expedir los certificados académicos se encuentra la obligación de materializar efectivamente las disposiciones contenidas en la Ley de Educación, pues así lo establece el artículo 13 de la misma.

Igualmente el artículo 44 de la Carta consagra la educación entre otros como un derecho fundamental de la familia, de la sociedad y del Estado, quienes a su vez tienen la obligación de asistir y promover la educación de sus hijos e hijas; el artículo 67 reitera y confirma el carácter fundamental del derecho a la educación; el artículo 68 señala que el analfabetismo es una de las obligaciones especiales del Estado; el artículo 69 garantiza la autonomía de la investigación científica y el acceso a la educación superior.

El artículo 365 de la Carta Política establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad sustantiva del Estado. El subsiguiente constitucional instituye que: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía son el objetivo fundamental de su actividad. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación". (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, la educación es la herramienta principal por medio de la cual cada individuo tiene la oportunidad de vivir una vida más adecuada, con mayores probabilidades de acceso en igualdad de condiciones al goce de una vida plena y digna, y de realizarse como persona; Adicionalmente, "es un derecho económico, social y cultural que permite el acceso a las garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales como el escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad" [16]. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que:

"En la jurisprudencia de esta Corporación se ha dicho que la educación es un derecho y un deber de las personas y de las sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la consolidación de la democracia. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta para el cumplimiento del mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades[17]; (ii) un factor para la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales[18]; (iii) es un derecho de las personas[19]; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico[20]; (v) es un factor para la equidad social[21], y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características."

Ahora bien, cuando los padres deciden contratar los servicios educativos con instituciones de carácter privado, adquieren tanto derechos como obligaciones, en este sentido la Sentencia T-10.982 de 2007 establece:

"los padres de familia o acudientes, están en el deber de cumplir con cada una de las obligaciones que se pactan en el contrato de servicios educativos que se celebre. Dicho contrato supone entonces una obligación de las instituciones de educación de garantizar el derecho a la educación de las personas y el derecho a la remuneración de las instituciones educativas de acuerdo con la tarifa convenida." [23]

No obstante lo anterior, no se puede ignorar que en toda relación contractual existe la posibilidad de conflictos de intereses entre las partes, como puede ocurrir durante la ejecución de un contrato educativo. En este caso, cuando dichos intereses colisionaban, por ejemplo, cuando los padres incurrían en un atraso en el pago de las cuotas, los menores eran retirados de las clases, o les eran retenidos los certificados escolares o estigmatizados por no haber pagado las cuotas.

incumplimiento de aquellos, debía prevalecer el derecho a la educación de los menores antes que las instituciones educativas.

Frente a lo mencionado anteriormente, la Sentencia T-235 de 1996 determinó:

"cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos que son resultado de la labor académica pretextando la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constituido por el plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, la no disposición de los certificados implica la interrupción de la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para presentarse a un examen de ingreso."

Sin embargo, con el fin de evitar que la acción de tutela se convirtiera en una excusa para que los planteles educativos no cumplieran con las obligaciones que tenían a su cargo frente a la educación de sus hijos, fenómeno conocido como "falta de pago" [25], la Corte estableció ciertos parámetros [26] bajo los cuales es posible conceder el amparo constitucional a los educandos ante las medidas restrictivas asumidas por los planteles educativos para obtener el pago de las pensiones, tales como: (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva de bienes de valor catastrófico, entre otras; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa; y (iii) que las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la falta de pago de las pensiones.

Cabe señalar que la ponderación que debe realizar el juez constitucional, dada la importancia que tiene la educación, no desconoce el derecho que tienen las instituciones educativas a recibir la remuneración por los servicios, sino que para tal efecto dichos planteles pueden recurrir a otros mecanismos que contemplan el menor menoscabo en la efectiva materialización del derecho a la educación que tienen los educandos. Frente a lo anterior, la Corte determinó:

"Esta ponderación de los intereses en conflicto, se resume en la tesis de que **los intereses económicos pueden ser garantizados y materializados a través de otros mecanismos que contempla la Ley** que puestos en marcha implican consecuencias menos gravosas para los planteles. Contrario a lo que ocurre en la práctica, que dentro de una situación de morosidad en el pago de las pensiones y las medidas restrictivas para obtener el cupo escolar y la retención de los certificados de estudio, quedan inhabilitados para acceder y/o presentarse a un examen de ingreso (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido en sentencia T-659 de 2012, la Corte señaló:

"Es claro, que reparar el daño económico que soporta una institución educativa, cuando no recibe el pago de las pensiones, es menos lesivo que reparar el consecuente daño psicológico que debe soportar un niño que es desescolarizado por la retención de los certificados de notas, se le impide el acceso a cualquier plantel educativo, cuando se trata de un niño que está en proceso de formación y adaptación a la sociedad, a través de un instrumento tan fundamental como es la educación."

A modo de conclusión, una vez el juez constitucional verifica el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley para decidir si resulta o no desproporcionada la retención de los certificados académicos por parte de la entidad educativa en el pago de las obligaciones pactadas, debe proceder a conceder el amparo constitucional del derecho de los educandos, sin que esto signifique que el plantel educativo no pueda exigir sus derechos a través de la vía ordinaria, sino que hacer el cobro efectivo de la prestación del servicio brindado, evitando una afectación al derecho fundamental de los educandos que buscan asegurar un cupo en otro establecimiento o acceder a estudios de nivel superior.

2.3 la presunción de la buena fe ante la manifestación de escasez de recursos económicos del accionante. Reiteración jurisprudencial

En virtud del artículo 83 de la Constitución Política y del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 [27] que establece la presunción de la buena fe alegados por el actor, cuando la parte accionada no demuestra lo contrario. En este sentido, esta Corte ha reiterado la presunción de la buena fe que hacen los acudientes ante la imposibilidad de pagar por la prestación del servicio educativo.

surge la pérdida de empleo o una enfermedad catastrófica (entre otros factores).[28] A continuación sentencias[29] emitidas por esta Corporación, que dan cuenta de lo señalado anteriormente.

En Sentencia T -087 de 2010 se resolvió el caso de unos estudiantes que luego de haber cursado toda la educación secundaria negada la entrega de los diplomas y los certificados de estudio hasta que no saldaran la deuda definida en el contrato. Los padres adujeron encontrarse en una difícil situación económica que les impedía ponerse a paz y saldar los recursos para suplir sus necesidades básicas. En esta oportunidad, la Corte determinó que el planteamiento de la demanda manifestación alguna formulada por los padres de los menores y que esto constituía una negación inexcusable de la obligación de demostrar lo contrario.[30] Señaló que la buena fe de los padres en la existencia de elementos probatorios que indican lo contrario.[31] De esta manera la Sala ordenó al demandado la entrega inmediata de los certificados académicos de estudiantes.

En Sentencia T -944 de 2010, se estudió el caso de un estudiante de una institución educativa privada que no recibió la entrega de los correspondientes certificados académicos a causa de la mora en el pago de la obligación contractual ocasionado por la pérdida intempestiva de empleo. La Sala concedió los derechos fundamentales invocados en la cual no fue desmentida por la parte demandada[32]. Con base en lo anterior, revocó el fallo de inatención y ordenó la entrega de los certificados.

En sentencia T 616- de 2011, se analizó el caso de una estudiante, a quien la institución en la que estudiaba no le entregó los certificados que acreditaban la labor académica desempeñada por ella en el plantel, debido a que la madre no había pagado la pensión pactada, luego de que el padre de la niña dejara de consignarle la cuota alimentaria. En esta oportunidad la Sala amparó el derecho fundamental a la educación invocado por la accionante y ordenó la entrega de los certificados.[33]

En sentencia T- 078 de 2015, se resolvió el caso de tres estudiantes a quienes el plantel educativo no les entregó los certificados que acreditaban la labor académica desempeñada por ellos en su respectiva institución. Los padres de los menores adujeron encontrarse en una difícil situación económica que les impedía pagar las cuotas pactadas en el contrato. En esta oportunidad la Sala ordenó a las instituciones hacer la entrega inmediata de los certificados luego de aceptar las manifestaciones de imposibilidad de pago aludidas por los actores dado que no existían elementos probatorios en contrario[34]; a excepción de uno de ellos en el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho consumado.

En síntesis, cuando la entidad accionada no desvirtúa las declaraciones hechas por los accionantes para cancelar lo adeudado por concepto de la prestación del servicio educativo, estas deben tenerse por probatorias y la carga probatoria se traslada a la entidad accionada para desvirtuar lo afirmado por los actores, pues debe demostrar que cuenta con los recursos económicos para cancelar la obligación debida a la institución.

3. Caso concreto

En el asunto que ahora se resuelve, se discute el caso de los jóvenes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Nikoll Melisa Gutiérrez, agenciados por su señora madre, la señora Maribel Gutiérrez Trujillo, quien instauró acción de tutela contra el colegio educativo privado Liceo Gregorio Mendel E.U. al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna de sus hijos, luego de que este se negara a entregar los certificados que acreditan la labor académica de los menores en el plantel.

Indica la actora que tres meses después de haber matriculado a sus hijos perdió el empleo y que adeuda al colegio un valor de \$6'000.000. La deuda ascendió a un valor de \$6'000.000. La accionante ha intentado proponer alternativas económicas pero la institución educativa se ha negado manifestando que se reserva el pago de los documentos, certificados, en tanto no sea saldada la totalidad de la deuda.

Si bien es razonable el argumento de la entidad accionada al referir que la señora Maribel Gutiérrez

obligación que tiene de cumplir con el pago de las mensualidades inicialmente pactadas en el contrato, tampoco puede la institución desconocer el desarrollo jurisprudencial que le ha dado esta Corporación precisar que retener los certificados escolares no es una alternativa válida para asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio. De este modo, el Liceo Gregorio Mendel E.U puede asegurar su interés económico que contempla la Ley, como lo es el proceso ordinario y ejecutivo con el fin de que la señora Maribel

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el Liceo Gregorio Mendel E.U vulneró los derechos de igualdad, y a la vida digna de los jóvenes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez, por la falta de dichos documentos no les ha sido posible ingresar a una universidad con el fin de iniciar un proceso de estudio para adquirir una mejor calidad de vida. Es reprochable que el plantel sustente parte de su negativa, (i) en relación con Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez, al poner en duda su admisibilidad en alguna universidad a causa de las Pruebas Saber 11, o (ii) al afirmar que es la señora Maribel Gutiérrez Trujillo quien les niega la oportunidad profesional por no contar con los recursos necesarios para cubrir su educación.

Los anteriores argumentos, no son pertinentes ni coherentes en relación con las razones sustantivas en la entrega de los certificados que requieren los menores para continuar con sus estudios. Las directivas del Liceo Mendel se limitaron a poner en duda las afirmaciones realizadas por la señora Maribel Gutiérrez Trujillo, sin aportar elementos probatorios que lo justifiquen, razón por la cual, la buena fe debe presumirse en lo atinente a la imposibilidad de pago por la crisis económica que atraviesa la accionante al ser madre soltera y estar desempleada.

Ahora bien, la Sala encuentra que en el caso objeto de revisión se cumplen los requisitos que esta Corporación ampara de los derechos fundamentales en favor de los educandos ante las medidas restrictivas al no haberse realizado el pago de las mensualidades debidas; (i) la actora manifiesta la imposibilidad para pagar las mensualidades en las circunstancias encontradas, fundamentadas en una justa causa, debido a la crisis económica que atraviesa la madre soltera, razón por la cual solo cuenta con los recursos para satisfacer sus necesidades básicas que la señora Maribel Gutiérrez Trujillo ha tenido la intención de pagar, pues ha tratado de proponer sus posibilidades económicas, pero las directivas del Liceo Gregorio Méndel exigen el pago de la totalidad de las mensualidades.

Por lo expuesto anteriormente, la Sala encuentra que el fallador de única instancia, desconoció el principio de proporcionalidad en la materia al denegar el amparo de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la dignidad humana de los jóvenes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez, pues este no realizó a cabalidad el juicio de ponderación de derechos establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual sopesó la necesidad de los educandos sobre los intereses económicos de las instituciones en la ejecución de un contrato.

Con base en lo expuesto, la Sala Octava de Revisión dispone lo siguiente:

- i. Revocar el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá el dieciocho (18) de febrero de 2016 mediante el cual se denegó el amparo solicitado por la señora Maribel Gutiérrez Trujillo en relación con los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la dignidad humana de los jóvenes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez.
- ii. Ordenar a la rectora del Liceo Gregorio Mendel E.U de Soacha (Cundinamarca) que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia y previa suscripción de un compromiso de pago que se ajuste a la capacidad económica de la señora Maribel Gutiérrez Trujillo, expida todos los certificados académicos que acreditan a los jóvenes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez como bachilleres graduados.

4. Síntesis de la decisión

En el presente caso la señora Maribel Gutiérrez Trujillo, quien actúa como agente oficiosa de sus hijos Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez, instauró acción de tutela en contra del Colegio Liceo Gregorio Mendel E.U (Cundinamarca), por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la dignidad humana.

al negarle la entrega de los certificados académicos que acreditan su desempeño en la institución, d cancelado la totalidad de la deuda atinente a la prestación del servicio educativo de sus hijos

La señora Maribel Gutiérrez Trujillo quedó desempleada 3 meses después de haber matriculado a s E.U de Soacha (Cundinamarca), es madre soltera y no cuenta con los recursos económicos suficien de manera instantánea, toda vez que esta ascendió a un valor de \$6'000.000.

Dentro de las pruebas[36] aportadas al expediente se tiene que ha realizado abonos en la medida en modo acudió al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá[37] D.C con el fin de llegar a un Liceo Gregorio Mendel que se ajuste a sus posibilidades económicas y así obtener los documentos académica de sus hijos, no obstante citadas las partes a audiencia el día 27 de septiembre de 2016 l comparecieron.

En diferentes oportunidades esta Corte ha señalado,[38] que en el evento en el que lleguen a presen ejecución de un contrato educativo en razón del atraso en la cancelación de las mensualidades por c derecho a la educación de los estudiantes antes que los económicos de las instituciones educativas, planteles escolares no puedan exigir el pago de la remuneración pactada por la prestación de sus se que contempla la Ley (procesos ordinario y ejecutivo) y no justamente reteniendo los certificados a

En este sentido, la Sala encuentra que el Liceo Gregorio Mendel E.U vulneró el derecho a la educa Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez, toda vez que desde que básica hasta la fecha, es decir hace aproximadamente dos años, han perdido la oportunidad de ingre iniciar una carrera profesional que les permita mejorar su calidad de vida. Lo anterior teniendo en c ha podido acudir a otros mecanismos que garanticen el pago de la prestación del servicio prestado, gravosas para los educandos, como la que se genera al no poder continuar con sus estudios de educ certificados académicos que los acreditan como bachilleres en educación básica primaria y secunda

Ahora bien, esta Sala verifica el cumplimiento de los requerimientos[39] jurisprudenciales desarrol favor de los jóvenes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández Gutiérrez ante Liceo Gregorio Mendel E.U para obtener el pago de las pensiones adeudadas. La señora Maribel G con los recursos económicos para cubrir todos los gastos que tiene a su cargo, se encuentra desemp circunstancias que sustentan una justa causa, por lo que, con base en las sentencias[40] que ha emit fundamento en las pruebas que obran dentro del plenario, se tendrán por ciertos los hechos mencio disposición por parte de la accionante de pagar parte de la obligación y de proponer alternativas de económicas.

De lo anterior, la Sala considera que el juez de única instancia desconoció el precedente constitucio derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y a la dignidad humana de los jóvenes toda ve de ponderación correspondiente, dadas las circunstancias del caso concreto, la importancia que el c educación en el artículo 44 constitucional como derecho fundamental y la ponderación de derechos esta Corporación, que sopesó la prevalencia del derecho a la educación de los educandos sobre los instituciones en la ejecución de un contrato educativo.

Con base en lo expuesto, esta Sala, en primer lugar, se dispone a revocar el fallo proferido en única Municipal de Bogotá el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se c señora Maribel Gutiérrez Trujillo y, en su lugar, concederá la protección los derechos fundamentale dignidad humana de los jóvenes Nikoll Melissa Hernández Gutiérrez y Julián Andrés Hernández G

En segundo lugar, se ordena a la rectora del Liceo Gregorio Mendel E.U de Soacha (Cundinamarca siguientes a la notificación de esta sentencia y previa suscripción de un compromiso de pago que se

[8] Así lo corrobora una copia de su tarjeta de identidad, anexada a Folio 2 del expediente.

[9] Según copia de la cedula de ciudadanía de la joven, anexada a Folio 3 del expediente.

[10] Así lo afirma la accionante en los hechos del escrito de tutela: "mi hija Nikoll Melissa Hernández, sufriendo de ansiedad, desesperación, la melancolía, y la depresión que le produce ver que en el entorno de amigos y familia se le embarga diariamente". "la falta de oportunidad para mis hijos, no solo ha afectado su salud mental, emocional de la familia, ya que desde el día en que se graduaron y como lo he manifestado, se ven afectados (Folios 16 y 17)

[11] Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

[12] Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-1085 de 2003, muchas otras.

[13] Sentencias T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

[14] Sentencias SU-622 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2015.

[15] Sentencia SU-961 de 1999.

[16] Sentencia T -666 de 2013

[17] Sentencia T-002 de 1992

[18] Sentencia T-534 de 1997. En este sentido, el Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales General No. 11, manifestó que la educación es el "(...) epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos".

[19] Sentencia T-672 de 1998.

[20] Sentencia C-170 de 2004.

[21] Sentencia C-170 de 2004.

[22] Sentencias T-550 de 2007, T-787 de 2006 y T-1030 de 2006, entre otras.

[23] Sentencias T -339 de 2008, T- 666 de 2013, T- 078 de 2015, T-854 de 2014.

[24] Sentencias T-235 de 1996, T-370 de 2003, T-635 de 2006, , T -339 de 2008, T- 884 de 2010, T-854 de 2014, T-078 de 2015.

[25] Sentencias T- T-235 de 1996, T- 037 de 1999, T- 339 de 2008, T-459 de 2009, T-659 de 2012, T-854 de 2014, T-078 de 2015.

[26] Sentencia SU-624 del 25 de agosto de 1999, Sentencia T-944 de 2010, T-102 de 2017 entre otras.

[27] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia".

[28] Sentencias T-087 de 2010, T-944 de 2010, T-616 de 2011, T-078 de 2015.

[29] Reiteración elaborada en Sentencia T- 078 de 2015.

[30] Sentencia T-087 de 2010: "Las anteriores declaraciones no fueron desvirtuadas por el ente accionante, ya que la falta de capacidad de pago para cancelar lo adeudado al centro de salud no fue probado. Es decir, que la carga probatoria se traslada al demandado para desvirtuar lo afirmado por el accionante, ya que los tutelantes si cuentan con los recursos económicos para cancelar el pasivo a la institución"

[31] Ibídem: "La buena fe debe presumirse, y ante la inexistencia de elementos probatorios que indiquen mala fe, debe entenderse que los tutelantes no han sido renuentes al pago por su querer o porque qu

[32] Sentencia T-944 de 2010: "En ese sentido, la Sala encuentra que la falta de pago de las mesadas y la situación económica de los padres del actor, alegada por el peticionario en su escrito de tutela y no

[33] "Las verificaciones efectuadas permiten a la Corte sostener que se cumplieron los parámetros que permiten conceder la tutela en caso de mora en el pago de las pensiones escolares. En efecto se acredita la pérdida del empleo del padre de Valentina; (ii) la intención de pago plasmada en la fórmula de arrendamiento de la niña".

[34] Sentencia T- 078 de 2015 "En cuanto a los problemas económicos manifestados por el actor debido a una calamidad o crisis económica la cual imposibilitó y me impidieron el pago oportuno de cancelar las obligaciones que realizábamos se terminó, nos quedamos sin trabajo y se nos presentaron y acumularon problemas y consideraciones generales, basándose en el principio de la buena fe y dado que no se probó lo contrario por ciertos estos hechos".

[35] La señora Maribel Gutiérrez Trujillo acudió al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá con el fin de llegar a un acuerdo de pago que se ajuste a sus posibilidades con el Liceo Gregorio Mendota. Los documentos que demuestran el desempeño de la labor académica de sus hijos. se citó a las partes a comparecer en 2016 pero los directivos del plantel educativo no comparecieron.

[36] Folio 78 a Folio 81

[37] (Sede Súper Cade Bosa).

[38] Sentencias T -235 de 1996, T- 037 de 1999, T-339 de 2008, T-459 de 2009 T-884 de 2010, T- 2015.

[39] " **(i)** imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como la pérdida de bienes de carácter catastrófica, entre otras y ; **(ii)** tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa; **(iii)** conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la falta de pago, la Sentencia T-235 de 1996, SU-224 de 1999, T- 616 de 2011, T-659 de 2012

[40] Sentencias T-087 de 2010, T- 944 de 2010, T-616 de 2011, T-078 de 2015.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

 logo